

21 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Tercería Excluyente
interpuesta por la Licda.
Neide González en
representación del **Banco
Trasatlántico, S.A.**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que el
**Ministerio de Economía y
Finanzas** le sigue a Cardmont,
S.A.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese alto Tribunal de Justicia, de la Tercería Excluyente enunciada en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 26 de enero de 2004, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Antecedentes.

Del examen de las piezas procesales anexadas al escrito de demanda y el expediente que contiene el juicio ejecutivo que el Ministerio de Economía y Fianzas le sigue a la sociedad anónima denominada Cardmont, evidenciamos que mediante Escritura Pública N°6,259 de 8 de julio de 1998, se protocolizó el acto de cancelación de primera hipoteca y anticresis suscrita por la sociedad Cardmont, S.A. a favor de la Caja de Ahorros, quedando redimida la finca N°7721, inscrita al folio 172, tomo 249, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Por otro lado, la sociedad Cardmont vendió a la sociedad Instalaciones Modulares, S.A., la finca N°7721, para que

sirviera de garantía hipotecaria dentro del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el Banco Trasatlántico y la sociedad Instalaciones Modulares, S.A.

A su vez, se celebró contrato de préstamo hipotecario y anticrético, entre la sociedad Instalaciones Modulares, S.A. y el Banco Trasatlántico, S.A., por la suma total de B/.90.000.00. (Cf. f. 1 a 9 del exp. jud.)

Como consecuencia de la morosidad existente en el pago del adeudo, por parte de la empresa Instalaciones Modulares S.A., el Banco Trasatlántico inició el trámite judicial a fin de hacer efectivo el cobro de su crédito; por lo tanto, presentó ante los Tribunales Civiles su acción. (Cf. f. 10 a 16 exp. jud.)

El Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó el Auto N°792 fechado 11 de abril de 2003, mediante el cual, entre otras cosas, se decretó el embargo de la finca N°7721, propiedad de Instalaciones Modulares, S.A., por la suma total de B/.134,026.54. (Cf. f. 18 y 19 exp. jud.)

El día 17 de septiembre de 2003, ese Tribunal de Justicia celebró el remate de la finca N°7721, adjudicándola provisionalmente al Banco Trasatlántico, S.A. (V. f. 20 y 21 exp. jud.)

Ésta, fue adjudicada definitivamente al Banco Trasatlántico, S.A., por medio del Auto N°1990/105-03 de 23 de septiembre de 2003, expedido por el Juzgado Segundo Civil. (V. f. 23 exp. jud.)

Posteriormente, el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la certificación de deuda N°315-2012 fechada

5 de mayo de 2003, la cual reflejaba que la sociedad anónima Cardmont adeudaba al tesoro nacional la suma total de B/.35,935.39, en concepto de impuesto de inmueble. (V. exp. juicio ejecutivo)

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, la Administración Regional de Ingresos actuando como Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, dictó el Auto de Secuestro N°213-JC-3242 de 9 de septiembre de 2003, hasta la concurrencia de la suma total de B/.35,935.39, en concepto de impuesto de inmueble sobre la finca N°7721.

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor expidió el Auto N°213-JC-3241 el cual libró mandamiento de pago, en contra de la sociedad Cardmont por la suma total de B/.35,935.39, en concepto de impuesto de inmueble e intereses, hasta el completo pago de la obligación. (V. exp. juicio ejecutivo)

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las constancias procesales remitidas, este Despacho es de la opinión que si bien, existe prueba idónea que demuestra que el Banco Trasatlántico poseía un derecho real sobre la finca N°7721, no podemos obviar el hecho que la tercería excluyente incoada por la Licda. Neide Inés González Álvarez, ha sido presentada en forma prematura; toda vez que, no existe aún embargo del bien inmueble que se pretende excluir de la ejecución, requisito exigido por el artículo 1764 del Código Judicial, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida **desde que se decreta el embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;..."

Sobre este tema, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia fechada 30 de junio de 1993, señaló lo que a continuación se escribe:

"...Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en una ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo..."

En efecto, observamos que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decretó el secuestro de la finca N°7721, propiedad de la empresa Instalaciones Modulares, S.A., a través del Auto N°213-JC-3242 de 9 de septiembre de 2003, hasta la concurrencia de la suma total de B/.35,935.39; sin embargo, no existe constancia en el expediente ejecutivo que se haya decretado el embargo de ese bien inmueble, objeto de la Tercería Excluyente.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren no probada la tercería excluyente propuesta por la Licda. Neide González, en representación del Banco Trasatlántico, S.A.; puesto que, la misma incumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 1764 del Código Judicial.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que la Administración Regional de Ingresos en funciones de Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a Cardmont, S.A., el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera, con su escrito de contestación a la tercería.

Derecho: Negamos el invocado, por la tercerista.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General